CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3258-2012 - 20 de septiembre de 2012

Santiago, veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, en estos autos rol 3258-2012 se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la sentencia de primer grado que desestimó la acción intentada en contra de la demandada.

Segundo: Que en el recurso se denuncia la infracción de los artículos 1560, 1562, 1563, 1546, 2116, 2136, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil y 29 del Decreto Supremo Nº249.

Tercero: Que según indica la parte recurrente tales infracciones se producen porque hay un error de interpretación del contrato de mandato, ya que en éste se confirió poder especial al mandatario para que en nombre y representación del aportante pudiese rescatar los fondos, como ocurre en la especie, de manera que conocida la intención del mandante había que estarse a ella, ya que si el mandatario tenía facultades para cobrar y percibir el dinero invertido en los fondos mutuos, lógicamente tenía poder para pedir el rescate, y por otro lado es la forma en que el poder que se le confirió produzca sus efectos, lo que se materializa con el rescate hecho por el mandatario.

Expresa que con la multa se sanciona el no exigir autorización escrita para el rescate, lo que no es cierto, ya que la autorización está, lo que es más allá de que el mandato fuese falso, ya que aun cundo el rescate se inicia mediante un llamado telefónico se materializó con la autorización escrita de quien tenía facultades para cobrar y percibir, por ende no existe la infracción establecida en el artículo 29 del D.S. Nº 249.

Cuarto: Que los jueces del fondo en el considerando tercero de la sentencia que por esta vía se busca anular dejaron sentados los siguientes hechos: "...la reclamante llevó a cabo una operación de rescate de fondos mutuos por la suma de $ 62.000.000. desde el Fondo Mutuo BBVA Renta Máxima Serie C, que se efectuó en la sucursal Linares del BBVA
Administradora General de Fondos S.A., sin contar con la solicitud escrita del aportante, señor Alejandro Bertín Hipp, pues la ejecutiva de cuentas de la referida sucursal cursó la operación siguiendo las instrucciones que recibió telefónicamente de quien decía ser el aportante; que posteriormente la solicitud de rescate fue firmada por doña Paola San Cristóbal Rojas -que figuraba como mandataria del aportante- datándosela el día 2 de diciembre de 2005, no obstante que el poder, que en definitiva resultó ser falso, estaba

fechado el día 5 de diciembre de 2005 y que la mandataria no tenía la facultad para efectuar rescate de fondos mutuos, sólo para percibir; y que la administradora no verificó la identidad del partícipe con la información que entregó en su oportunidad".

Quinto: Que el recurso de casación fundado en la infracción a las normas de interpretación de los contratos no puede prosperar, pues se sustenta contrariando las consideraciones fácticas asentadas por la sentencia cuestionada para de esa manera intentar obtener una decisión distinta a la recurrida, especialmente en cuanto se aparta de la circunstancia de que no se contaba con la autorización escrita del aportante, entendiendo que tal requisito se cumplió mediante la autorización otorgada por la supuesta mandataria. Dicha finalidad, sin respetar tales supuestos, sólo puede llevar al rechazo del recurso por cuanto la vulneración de las normas legales que invoca sólo podría tener lugar a la luz de hechos diversos a los fijados en la sentencia atacada, los que por haber sido soberanamente establecidos por los jueces del mérito resultan inamovibles para esta Corte Suprema, a menos que se haya comprobado la transgresión efectiva de disposiciones reguladoras de la prueba, lo que en la especie el recurrente no denunció ni el tribunal advierte que haya ocurrido.

Sexto: Que finalmente ha de señalarse que la norma decisoria litis, dados los planteamientos fácticos propuestos por la parte demandante, es el artículo 27 del Decreto Ley N° 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, y le otorga la facultad de sancionar a las sociedades anónimas que se encuentran sujetas a su fiscalización cuando infringen las leyes, reglamentos, estatutos y las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, norma que en parte alguna del recurso se da por infringida, cuestión que sumado a lo anterior permite concluir que el recurso de nulidad de fondo adolece de manifiesta falta de fundamento y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 518 en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce, escrita a fojas 515.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Prieto.

Rol Nº 3258-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B. y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 20 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).